.gov.

mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20232080009765

de 08-03-2023



"Por la cual se niega la desvinculación administrativa del vehículo de placa WGV283, solicitada por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada SOLUCIONES DE TRANSPORTE NACIONALES S.A.S Nit. 9005019395"

EL DIRECTOR TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 17 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, la Ley 336 de 1996, los Decretos 1079 de 2015 modificado y ajustado por el 431 de marzo de 2017, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante radicado No. 20223032316082 del 24 de diciembre de 2022, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada SOLUCIONES DE TRANSPORTE NACIONALES S.A.S Nit. 9005019395, presentó solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placa WGV283, vinculado a la empresa y de propiedad del señor OMAR ENRIQUE MENDOZA ESCORCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.076.894.

Que, una vez analizado el cumplimiento de requisitos para adelantar el proceso de desvinculación, se observó que la empresa no específica el tipo de desvinculación a la cual se acoge, ni presenta documento soporte probatorio que sustente su solicitud, teniendo en cuenta, las formas de terminación del contrato y de desvinculación que establece el decreto 431 de 2017:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.3. Terminación del contrato de vinculación por mutuo acuerdo. Cuando la terminación del contrato de vinculación sea de mutuo acuerdo, el propietario o locatario y la empresa debidamente habilitada, de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte y este procederá a efectuar el trámite correspondiente, cancelando la respectiva tarjeta de operación.»

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.4. Terminación del contrato de vinculación de forma unilateral. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y comercial que de ello se derive, cualquiera de las partes puede terminar unilateralmente el contrato de vinculación. Tal decisión deberá ser informada a través de correo certificado a la dirección del domicilio registrada en el documento suscrito entre las partes, que contiene las condiciones del contrato, con una antelación no menor de 60días calendario a la terminación del contrato o al



.gov.

mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20232080009765

de 08-03-2023



plazo en el cual se espera darlo por terminado. Copia de dicha comunicación deberá ser enviada al Ministerio de Transporte para la cancelación de la tarjeta de operación.»

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.5. Desvinculación administrativa del vehículo en vigencia del contrato de vinculación. Son causales para la desvinculación administrativa del vehículo: a) La desvinculación administrativa del vehículo y el consecuente cambio de empresa podrán ser solicitados por el propietario en los siguientes eventos: 1. Cuando el vehículo haya dejado de ser utilizado en la operación de la empresa de transporte por más de 60 días consecutivos. En este evento, el Ministerio de Transporte, previa autorización de desvinculación, deberá verificar y corroborar que no han sido expedidos Formatos Únicos de Extracto del Contrato (FUEC) por el periodo informado. 2. Cuando el propietario manifieste y demuestre que los términos de operación financieramente no resultan sostenibles.

Una vez el Ministerio de Transporte verifique el cumplimiento de alguna de las causales antes mencionadas, procederá a disminuir la capacidad transportadora operacional de la empresa de la cual se desvincula el vehículo y a incrementarla en aquella a la que se traslada, expidiendo la nueva tarjeta de operación que incorpora el vehículo a la capacidad transportadora operacional de la empresa a la que se traslada.

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.11. Desvinculación jurisdiccional. La decisión de autoridad judicial que declare terminado el contrato de vinculación de un vehículo al parque automotor de la empresa transportadora da lugar a la desvinculación inmediata del mismo y al consecuente cambio de empresa. La decisión deberá ser comunicada por la parte interesada al Ministerio de Transporte, para que este proceda a la cancelación de la tarjeta de operación.

ARTÍCULO 2.2.1.6.8.12. Desvinculación por terminación del contrato de administración de flota. Terminado el contrato de vinculación, sin que las partes logren un acuerdo sobre su renovación, cualquiera de ellas notificará tal hecho al Ministerio de Transporte, para que el mismo proceda a la cancelación de la tarjeta de operación (...)"

Que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada SOLUCIONES DE TRANSPORTE NACIONALES S.A.S, al no indicar el tipo de desvinculación que desea sea aplicada a su solicitud, ni allegar los documentos soporte que sirvan de medio de prueba para adelantarla, no es dable a esta Dirección Territorial ir más allá de lo que permite la ley para conceder la desvinculación oficiosa, toda vez que para una de las formas de desvinculación arriba señaladas la misma norma indica los requisitos para que estas procedan de acuerdo con el estado actual del contrato, bien sea que se encuentre vigente o terminado y el estado de la tarjeta de operación, por lo cual para que proceda la desvinculación administrativa es necesario que el interesado no solo indique el tipo de desvinculación sino que soporte las pruebas que pretenda hacer valer.





RESOLUCIÓN NÚMERO 20232080009765

de 08-03-2023



Que, en este sentido la Dirección Territorial Atlántico, no da por cumplida las exigencias normativas del caso, considerando procedente negar la solicitud de desvinculación administrativa requerida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la desvinculación del vehículo de placa WGV283 solicitada la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada SOLUCIONES DE TRANSPORTE NACIONALES S.A.S Nit. 9005019395, por las razones de hecho y derecho expresadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial denominada SOLUCIONES DE TRANSPORTE NACIONALES S.A.S Nit. 9005019395, en la Carrera 43 No. 69E- 53 en la ciudad de Barranquilla o al correo electrónico **barranquilla@stn.com.co**, de acuerdo con la información suscrita en la solicitud, o en el correo electrónico **olga.aguilera@stn.com.co** de acuerdo con la información suscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Inscripción de documentos, donde SÍ autoriza recibir notificaciones electrónicas.

De no ser posible la notificación personal se notificará por aviso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición ante la Dirección Territorial Atlántico y el de Apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito, los cuales deberán interponerse por escrito, personalmente o por medio de apoderado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto, de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Barranquilla,

Francisco Machado

FRANCISCO MACHADO ORTIZ Director Territorial Atlántico

Proyectó: Bertha Alicia Ropaín T. Revisó: Francisco Machado Ortíz.